

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**

**DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 de del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de octubre último, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluso el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfiteútico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y Real orden de 3 de mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta

en la Real orden de 27 de abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteútico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término: Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respectó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento: Considerando que este respecto del dominio directo lleva en si el del derecho de percibir el cánon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteúsos es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de abril de 1860 y 14 de julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se espresan: Considerando que la ley de 11 de julio de 1856 y la Real orden de 3 de mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteúsos, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de